

Los trabajadores afectados por este Convenio tendrán derecho a un descanso mínimo semanal de día y medio ininterrumpido que, como regla general, comprenderá la tarde del sábado o la mañana del lunes y el día completo del domingo.

El personal comercial afectado por este Convenio que preste servicio en pastelerías, confiterías o cualquier otra actividad que esté exceptuada del descanso dominical. Este descanso, por acuerdo entre empresa y trabajador, podrá ser distribuido, atendiendo a los siguientes criterios:

a) Como mínimo, cada semana se disfrutará un día de descanso.

b) Las partes podrán convenir la acumulación del medio día restante, en períodos quincenales o mensuales.

Artículo 12°: Vacaciones.— Los trabajadores afectados por este Convenio disfrutarán de treinta días naturales de vacaciones retribuidas anuales, en los meses de abril a septiembre, ambos inclusive. Tendrán derecho a disfrutar del 50 por 100 de dicho período de vacaciones de junio a septiembre, ambos inclusive, o de hasta 17 días naturales si efectuasen un desplazamiento fuera de la provincia para el disfrute de las mismas. No obstante, la empresa y los trabajadores podrán negociar el que estas vacaciones se disfruten durante el resto del año.

Para determinar el período de vacaciones se atenderá a lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores, debiéndose establecer también algún criterio de rotación, en la elección por los trabajadores de las fechas de su disfrute vacacional individual.

Artículo 13°: Condiciones salariales.— Los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán desde el uno de junio de 1987 al 31 de diciembre de 1987 los salarios que para cada categoría profesional se especifican en la Tabla Salarial anexa, la cual supone un 4,1% de incremento salarial respecto a la vigente hasta el 31 de mayo de 1987.

Para el segundo período de vigencia, es decir, el comprendido entre el uno de enero y el 31 de diciembre de 1988, el incremento pactado será el 130% del IPC previsto por el Gobierno de la nación para dicho año 1988, con respecto a las tablas vigentes a 31 de diciembre de 1987.

El incremento salarial establecido en el presente Convenio no será de necesaria u obligada aplicación para aquellas empresas que acrediten, objetiva y fehacientemente, situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los ejercicios contables de 1985 y 1986. En estos casos, se trasladará a las partes la fijación del aumento de salarios y se observarán las normas al respecto del A.E.S. El período máximo para adaptar esta medida se establece en el de 30 días desde la fecha de publicación en el Boletín Oficial de La Rioja del presente Convenio.

Artículo 14°: Revisión salarial.— En el caso en el que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el I.N.E. registre, en el período comprendido entre el uno de junio y el 31 de diciembre de 1987, un incremento superior al 4,1% (a efectos de cálculo se revisará si excede el IPC de 1987 del 6,85%), se procederá a efectuar una revisión salarial en lo que exceda de dicho porcentaje.

Para el período comprendido entre el uno de enero y el 31 de diciembre de 1988 se efectuará una revisión salarial en análogos términos, siempre que el IPC experimente una subida superior al 130% del IPC previsto por el Gobierno de la nación para dicho año 1988.

Artículo 15°: Aumentos periódicos por años de servicio.— El personal comprendido en este Convenio percibirá aumentos periódicos por años de servicios, consistentes en el abono de cuatrienios en la cuantía del cinco por cien del salario del Convenio, correspondiente a la categoría en que esté clasificado.

Este complemento personal de antigüedad comenzará a computarse desde la fecha de ingreso del trabajador en la empresa y también desde la finalización del segundo año de aprendizaje.

Artículo 16°: Gratificaciones extraordinarias.— El personal comprendido en el presente Convenio disfrutará durante la vigencia del mismo de tres gratificaciones extraordinarias, una de verano, que se abonará en la última semana del mes de junio; la segunda, denominada de Navidad, abonada en el día hábil inmediatamente anterior al 22 de diciembre; y la tercera, correspondiente a la participación en beneficios, dentro del primer trimestre del año natural. Estas gratificaciones serán exactamente iguales a una mensualidad del salario del Convenio vigente en cada momento, según la categoría profesional, incrementadas, en su caso, con los complementos de antigüedad correspondientes a cada trabajador.

Las gratificaciones de verano y Navidad serán prorrateables por semestres naturales, según el tiempo de trabajo efectivamente prestado. Así, la gratificación de verano se prorrateará del uno de enero al 30 de junio y la de Navidad del uno de julio al 31 de diciembre de cada año. La gratificación de beneficios se prorrateará por años naturales.

Estas tres gratificaciones extraordinarias podrán ser prorrateadas y, consiguientemente, abonadas en las doce mensualidades de cada año, si así lo conviene la dirección de la empresa y la mayoría simple de sus trabajadores o con los representantes de los mismos.

Artículo 17°: Servicio militar.— Los trabajadores que se encuentren prestando el Servicio Militar percibirán las dos gratificaciones extraordinarias que señala la Ordenanza Laboral de Comercio.

Artículo 18°: Complemento de jubilación.— Aparte de lo señalado en el artículo 88 de la Ordenanza de Trabajo en el Comercio, la libre aceptación por las empresas de la propuesta de jubilación de los trabajadores con más de cinco años a su servicio, que tenga lugar durante

la vigencia de este Convenio, motivará, por parte de aquellas, la concesión a éstos de un complemento de jubilación cuya cuantía irá en función de la siguiente escala:

— Por jubilación voluntaria a los 60 años: 12 mensualidades.

— Por jubilación voluntaria a los 61 años: 11 mensualidades.

— Por jubilación voluntaria a los 62 años: 10 mensualidades.

— Por jubilación voluntaria a los 63 años: 9 mensualidades.

— Por jubilación voluntaria a los 64 años: 6 mensualidades. En este supuesto el trabajador deberá optar entre percibir estas dos mensualidades, renunciando a la aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto Ley 14/1981, de 10 de agosto, y demás Normativas concordantes, o bien, acogerse a los beneficios de la jubilación anticipada que estas Normas Legales establecen.

— Por jubilación voluntaria a los 65 años: 2 mensualidades. Dichas mensualidades serán calculadas por el salario real y cuando exceda de dos, las empresas podrán fraccionar su pago en el plazo máximo de un año.

Si cumplidos los 65 años el trabajador no solicita la jubilación correspondiente, perderá el derecho a estos complementos.

A tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 1194/85, de 17 de julio, a petición del trabajador, se podrá producir la jubilación de este al cumplir los 64 años de edad, procediéndose, de modo simultáneo, a la sustitución del trabajador jubilado con la contratación de otro trabajador joven demandante de primer empleo o perceptor del seguro de desempleo, con contrato de igual naturaleza en cuanto a su condición, al que disfrutaba el trabajador jubilado.

Artículo 19°: El trabajo de los menores.— Se prohíbe la admisión al trabajo a los menores de 16 años y la duración del período de aprendizaje será de dos años como máximo y el empresario estará obligado a iniciar prácticamente por sí o por otro al aprendiz, en los conocimientos propios de la profesión, a la vez que utiliza el trabajo del mismo. Igualmente, el empresario, atendiendo a la promoción profesional y social de los aprendices facilitará la asistencia de los mismos a los cursos nocturnos correspondientes, previa justificación documental de su matriculación y asistencia.

En cuanto a los aprendices ingresados en las empresas del sector con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este Convenio, se estará a lo dispuesto en los Convenios anteriores vigentes a la fecha de su ingreso.

Artículo 20°: Premio de cobranza y quebranto de moneda.— Cuando a petición de la empresa y voluntariamente aceptado por el designado, cualquier trabajador y muy especialmente los repartidores y viajantes, cobren facturas, percibirán un premio de cobranza a convenir entre empresa y trabajador.

El trabajador que desempeñe (como titular o suplente) de auxiliar de caja, por la responsabilidad del mismo, percibirán un 5 por ciento de incremento mensual del salario del Convenio. Este incremento no tendrá repercusión en el incremento personal de antigüedad, ni será abonado en las tres gratificaciones extraordinarias anuales.

Al realizar el arqueo de caja, las cantidades sobrantes o a favor, se contabilizarán en depósito para paliar el quebranto que pueda existir en otras ocasiones.

Artículo 21°: Horas extraordinarias.— Quedan suprimidas las horas extraordinarias habituales, entendiéndose por tales aquellas que no se efectúan para realizar tareas extraordinarias o urgentes, o no se destinan para cubrir períodos punta de venta. Las horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdidas de materias primas, podrán ser realizadas. Igualmente, las horas extraordinarias necesarias para períodos punta, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate, se mantendrán siempre que no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial, previstas por la legislación vigente. En estos dos últimos supuestos, las horas extraordinarias realizadas se abonarán con un incremento del 75% sobre el salario que corresponda a cada hora el salario que corresponda a cada hora ordinaria, salvo las que se trabajen en el día anterior a la festividad de Reyes, que serán abonadas con el 100 por 100 sobre el salario de la hora ordinaria.

En todo caso, se respetará el límite legal máximo de las horas extraordinarias, que en ningún momento podrá ser superior a ochenta al año, y la prohibición legal de realización a los menores de 18 años.

Artículo 22°: Dietas.— Las empresas vendrán obligadas a pagar a todo el personal que por su mandato realice viajes o desplazamientos, a razón de 2.018 Pts. de dieta completa y 795 Pts. la media dieta. En reunión de la Comisión Paritaria se modificarán estas cantidades en el mismo porcentaje que lo hagan los salarios, para el segundo período de vigencia del mismo, es decir, el período comprendido entre el uno de enero y el 31 de diciembre del año 1988.

Artículo 23°: Fallecimiento del trabajador.— En caso de fallecimiento del trabajador, que lleve como mínimo un año al servicio de la empresa, ésta abonará a sus derechohabientes el importe de 200.000 Pts. en concepto de ayuda. Las empresas del sector podrán sustituir esta obligación personal suscribiendo con alguna entidad aseguradora y abonando la correspondiente póliza que suponga para los derechohabientes del trabajador fallecido, una cobertura de, al menos,